



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con números de folios 330026722002535, 330026722002568 y 330026722002630.

RESULTANDO

- I. El 06 y 08 de julio de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, las solicitudes de acceso a información con números de folios:

330026722002535:

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito copia de la denuncia que presento María Luisa Albores, titular de Medio Ambiente (Semarnat) a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, contra la empresa Calica por las afectaciones en el estado de Quintana Roo...." (Sic.)

330026722002568:

"Por este medio, solicito que se me proporcione una copia completa del(los) documento(s) presentado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, María Luisa Albores González, a la Alta Comisionada de la Organización de la ONU sobre Derechos Humanos, Michelle Bachelet, en contra de CALICA conforme a (i) lo publicado por la propia Secretaria Albores González a través de su cuenta oficial de Twitter el 4-jul-2022 a las 12:38 p.m.; y (ii) lo señalado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en su conferencia matutina del 7-jul-2022.

En particular, el tweet de referencia establece:

"Presentamos a la Alta Comisionada de la #ONU sobre Derechos Humanos, @mbachelet, la denuncia por el desastre ambiental del caso CALICA, en Q. Roo., Méx.

El territorio es de @s mexican@s, cuidarlo es nuestra responsabilidad.

Venimos a defender la naturaleza y nuestra soberanía."

Asimismo, en la conferencia matutina de referencia, el Presidente López Obrador dijo lo siguiente:

"PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Lo dejamos para después porque, como ya he hablado varias veces de este tema y hay ahora en puerta una denuncia contra Vulcan por la destrucción del territorio... Y es una empresa con mucha influencia en Estados Unidos, mucha influencia, me sorprende, porque allá existe la mala costumbre de que las empresas le pagan



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

a los políticos, o sea, a los senadores, sí, y tienen muchísima influencia, son capaces de... Una empresa reúne a 10 senadores y firman un desplegado en contra de un gobierno, o sea, así.

Entonces se está haciendo una denuncia y ojalá y se logre un acuerdo, porque se los propusimos, pero ellos pensaban que era como antes y no cumplieron. Pero no cerramos la puerta, porque nos interesa llegar a un acuerdo.

[...]” (Sic.)

Datos complementarios:

“1. Liga donde se encuentra el tweet publicado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, María Luisa Albores Gonzáles, a través de su cuenta oficial de Twitter (@Mary_Luisa_AG) el 4-jul-2022 a las 12:38 p.m., en el que menciona que se presentó una denuncia ante la Alta Comisionada de la Organización de la ONU sobre Derechos Humanos en contra de CALICA: https://twitter.com/Mary_Luisa_AG/status/1544012726124650496

2. Liga donde se encuentra la versión estenográfica de la conferencia matutina del Presidente López Obrador del 7-jul-2022 donde menciona la presentación de una denuncia en contra de CALICA: <https://presidente.gob.mx/07-07-22-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>

3. Asimismo, lo mencionado por el Presidente López Obrador se encuentra en el minuto 2:45:56 del video de YouTube de la conferencia matutina en cuestión, mismo que se encuentra en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=fgsXT9U8nXI...>” (Sic.)

330026722002630:

“Solicito la siguiente información, entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.

Se me informe sobre la denuncia que interpuso esta Secretaría contra la empresa Vulcan Materials ante la ONU:

- a) En qué fecha se presentó.*
 - b) Ante qué instancia específica se presentó.*
 - c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia y sus anexos.*
 - d) Copia de todos los oficios de respuesta que haya recibido este sujeto obligado por parte de la ONU sobre dicho caso.*
 - e) Copia en PDF editable o Word de los diagnósticos e informes con que cuente este sujeto obligado y que corroboren los daños ambientales causados por la empresa.*
 - f) En qué estado y municipio opera la empresa.*
- Qué daños ecológicos causó la empresa que motivaron la denuncia y sobre qué superficie y en qué municipios y estados...” (Sic.)*

- II.** Que mediante el oficio número **UCAI/02520/2022** de fecha 24 de agosto del año en curso, signado por el **Titular de la UCAI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **escrito presentado ante la Oficina de la Alta Comisionada**



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **menoscabar las relaciones con un organismo internacional** y **obstruir las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción II y VI**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como el Artículo 110, fracciones **II y VI**, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información (**LFTAIP**), en correlación con los lineamientos Vigésimo fracción II, Vigésimo quinto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Escrito presentado ante la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en contra de CALICA, (Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V., subsidiaria de la minera estadounidense "Vulcan Materials Company) en virtud del daño ambiental propiciado por la empresa que vulnera el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.	Debido a que la divulgación de la información podría menoscabar las relaciones con un organismo internacional y la misma reviste el carácter de confidencial; que podría afectar y obstruir las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes.	Artículos 104 y 113, fracciones II y VI de la LGTAIP; 110, fracciones II y VI de la LFTAIP; Vigésimo, Vigésimo Cuarto, y Trigésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".

...” (Sic)

El expediente electrónico y físico denominado “Escrito de CALICA ante la ONU” (En adelante, **El Escrito**), el cual contiene el documento presentado ante la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (En adelante, **La Oficina**).

A fin de evidenciar la relevancia de la reserva de información solicitada, referimos el extracto de los ordenamientos internacionales más relevantes



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

por los que el Gobierno de México está comprometido y obligado a llevar a cabo la protección de los derechos humanos y del medio ambiente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"

Artículo 1. **Obligación de adoptar medidas.**

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

Artículo 11. **Derecho a un medio ambiente sano.**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Principio 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por El Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá

Capítulo 24 Medio Ambiente

Artículo 24.2: **Ámbito de Aplicación y Objetivos**

1. Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.

2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la UCAI justificó en el oficio **UCAI/02520/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

a) Riesgo real: El menoscabo de las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, representan el principal daño producido por la apertura de la información materia de **El Escrito**. Esto, teniendo diferentes resultados, desde la afectación directa a un sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**, al situarlo en una posición de vulnerabilidad debiendo resolver el asunto puesto a su consideración a través del escrito respectivo, con el interés del público en ello.

b) Riesgo demostrable: La información que se reserva consiste en El Escrito emitido por el Gobierno de México, dirigido a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (**La Oficina**), en relación con el daño ambiental propiciado por la empresa CALICA que vulnera el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible por parte de los habitantes de Quintana Roo.

Difundir la información implicaría que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el



desarrollo del dialogo interinstitucional, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.,

c) Riesgo identificable: Al proporcionar la información, se pondrían en riesgo las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, esto, al hacer pública información que **La Oficina**, se encuentre valorando y analizando.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

En ese sentido, la divulgación de **El Escrito** podría representar un daño en la relación entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como otros organismos que integran el Sistema de Naciones Unidas, ya que se minarían las relaciones de confianza con los interlocutores de La Oficina, dificultando cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse, pues se estima son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, las circunstancias especiales y específicas del daño ambiental y la lesión a los derechos humanos de los habitantes de Quintana Roo, en detrimento de las pretensiones del Gobierno de México tendientes a lograr los objetivos de la política de protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

En tal virtud, luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza se vean dañadas o socavadas.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS
330026722002535, 330026722002568 Y
330026722002630

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se ha señalado, la información solicitada se encuadra en los supuestos contenidos en los artículos 113, fracciones II y VI de la LGTAIP, y 110, fracciones II y VI de la LFTAIP.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En ese sentido, la divulgación de **El Escrito** podría representar un daño en la relación entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como otros organismos que integran el Sistema de Naciones Unidas, ya que se minarían las relaciones de confianza con los interlocutores de La Oficina, dificultando cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse, pues se estima son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, las circunstancias especiales y específicas del daño ambiental y la lesión a los derechos humanos de los habitantes de Quintana Roo, en detrimento de las pretensiones del Gobierno de México tendientes a lograr los objetivos de la política de protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

En tal virtud, luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza se vean dañadas o socavadas.



III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La información solicitada es el instrumento por el cual el Gobierno de México promueve la intervención de **La Oficina**, dentro del ámbito de su competencia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones internacionales de protección a los derechos humanos y el medio ambiente, en coadyuvancia con la adecuada y efectiva instrumentación de la normatividad nacional en la materia para contrarrestar el daño propiciado por parte de la empresa CALICA.

Adicionalmente, de ser del dominio público **El Escrito**, el actual procedimiento podría verse afectado en cuanto a la determinación que el organismo internacional tome al respecto de lo planteado en **El Escrito**.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

a) Riesgo real: El menoscabo de las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, representan el principal daño producido por la apertura de la información materia de **El Escrito**. Esto, teniendo diferentes resultados, desde la afectación directa a un sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**, al situarlo en una posición de vulnerabilidad debiendo resolver el asunto puesto a su consideración a través del escrito respectivo, con el interés del público en ello.

b) Riesgo demostrable: La información que se reserva consiste en **El Escrito** emitido por el Gobierno de México, dirigido a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (**La Oficina**), en relación con el daño ambiental propiciado por la empresa CALICA que vulnera el aprovechamiento de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible por parte de los habitantes de Quintana Roo.

Difundir la información implicaría que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del diálogo interinstitucional, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.



c) Riesgo identificable: Al proporcionar la información, se pondrían en riesgo las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, esto, al hacer pública información que **La Oficina**, se encuentre valorando y analizando.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo

Se produciría con la publicación de la información materia de **El Escrito** que traería como afectación directa las relaciones internacionales que el Gobierno de México sostiene con **La Oficina**; y con ello interferir directamente en la determinación de lo expuesto y planteado en **El Escrito**.

Circunstancia de tiempo

*El Escrito se presentó el 27 de julio de 2022 ante La Oficina, por lo que el daño producido por la apertura de la información materia de El Escrito se presenta desde la entrega de dicho documento a La Oficina y se extendería a la actualidad, directamente en la determinación que se pudiera tomar respecto a **El Escrito**.*

Circunstancia de Lugar de Daño

*El Escrito se presentó el 27 de julio de 2022 ante La Oficina, por lo que el daño producido por la apertura de la información materia de El Escrito se presenta desde la entrega de dicho documento a La Oficina y se extendería a la actualidad, directamente en la determinación que se pudiera tomar respecto a **El Escrito**.*

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto.



*i) **Fin legítimo.** El mantenimiento de un diálogo en curso con **La Oficina**, libre de interferencias que lo pongan en riesgo o lo vulneren, respecto del mandato constitucional que tiene el Gobierno de México para la protección de los derechos humanos y del medio ambiente, consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pudieran afectar el proceso de investigación que habrá de desarrollar, es un fin legítimo y constitucionalmente válido.*

*ii) **Idoneidad de la medida.** La medida tomada consiste en la reserva de la información solicitada por un tiempo determinado, es consistente con el objeto de no menoscabar la conducción de las relaciones internacionales. En el presente caso y por las razones antes señaladas, dicha medida resulta idónea para evitar un perjuicio en las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**.*

*Por otra parte, la reserva es idónea para no poner en riesgo la expectativa de confidencialidad que espera el Gobierno de México al haber presentado **El Escrito** que, conforme a la práctica internacional, se entregó con carácter de confidencial a otro sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**.*

*iii) **Existencia de un medio menos lesivo.** No existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información debido a que, en este caso, la entrega de **El Escrito** puede menoscabar la conducción de las relaciones internacionales y, en el caso que nos ocupa, éste fue entregado de forma expresa por el Gobierno de México con carácter de confidencial a **La Oficina** conforme a la práctica internacional.*

*iv) **La limitación es proporcional en sentido estricto.** Esta Unidad Coordinadora ya ha establecido que existe un interés mayor en reservar, en este momento, la información que se solicita, y que la reserva constituye el medio disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación.*

Por lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 113, fracción II de la LGTAIP, y 110, fracción II de la LFTAIP en concordancia con el lineamiento **Vigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, fracción II, esta Unidad Coordinadora manifiesta lo siguiente:



II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

El menoscabo de las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**, representarían el principal daño producido por la apertura de la información materia de **El Escrito**.

Al respecto, desde la afectación directa a un sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**, al situarlo en una posición de vulnerabilidad debiendo tomar una determinación respecto del contenido de **El Escrito**, con el interés del público en ello.

La determinación que corresponda podría ser influenciada por la publicación de **El Escrito** en menoscabo de los intereses nacionales.

Respecto a lo preceptuado en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP; y 110, fracción VI de la LFTAIP en concordancia con el lineamiento Vigésimo Cuarto, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", esta Unidad Coordinadora manifiesta lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

*Conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos y la resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, a través de **El Escrito** presentado se solicitó recabar opiniones y contribuciones de todas las partes involucradas sobre los hechos presentados y previo estudio se emitiera el llamamiento y/o*



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

recomendación correspondiente, lo cual evidentemente constituye la existencia de un procedimiento.

II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite;**

Toda vez que se ingresó con fecha 27 de julio del 2022 **El Escrito** y que aún no ha sido notificado algún pronunciamiento por parte de La Oficina conforme a lo solicitado y a que se hizo referencia en el numeral inmediato anterior, es de advertir que el procedimiento se encuentra en trámite.

III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,** **y**

Toda vez que una parte del procedimiento consiste en el análisis y estudio de los hechos planteados y de la normatividad aplicable, ello conllevará la verificación del cumplimiento de las leyes, por lo que existe vinculación entre ambos.

IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

La difusión de la información que contiene **El Escrito** obstaculizaría las actividades de **La Oficina**, pues implicaría que la misma pueda utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el procedimiento y la determinación que se llegare a tomar.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo; 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo y vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que las fracciones **II y VI** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracciones **II y VI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo, fracción II y vigésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen la clasificación de la información reservada aquella que pueda **MENOSCABAR LAS RELACIONES CON UN ORGANISMO INTERNACIONAL** y que con su divulgación **OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; (...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **UCAI/02520/2022**, la **UCAI** informó al Presidente del Comité de Transparencia,



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **escrito presentado ante la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en contra de CALICA, (Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V., subsidiaria de la minera estadounidense "Vulcan Materials Company) en virtud del daño ambiental propiciado por la empresa que vulnera el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible**, en virtud que podría menoscabar las relaciones con un organismo internacional y podría afectar y obstruir las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes por lo que la información que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracciones II y VI y 110, fracciones II y VI de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la divulgación de la información podría menoscabar las relaciones con un organismo internacional y la misma reviste el carácter de confidencial; que podría afectar y obstruir las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes..."(Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAI**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAI** justificó que la información puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

a) Riesgo real: El menoscabo de las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, representan el principal daño producido por la apertura de la información materia de **El Escrito**. Esto, teniendo diferentes resultados, desde la afectación directa a un sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**, al situarlo en una posición de vulnerabilidad debiendo resolver el asunto puesto a su consideración a través del escrito respectivo, con el interés del público en ello.

b) Riesgo demostrable: La información que se reserva consiste en el escrito de denuncia emitido por el Gobierno de México dirigido a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos; el Grupo de Trabajo sobre las empresas y los derechos humanos y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, en relación con el daño ambiental propiciado por la empresa CALICA que vulnera el aprovechamiento de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible por parte de los habitantes de Quintana Roo.

c) Riesgo identificable: Al proporcionar la información, se pondrían en riesgo las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas.

Este Comité, considera que la **UCAI** justificó que la información *obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones* y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la ~~la~~ seguridad nacional, con base en lo siguiente:

a) Riesgo real: entregar la información conduciría a diferentes resultados, desde la afectación directa a un sujeto de derecho internacional, como lo es



La Oficina, al situarlo en una posición de vulnerabilidad debiendo resolver el asunto puesto a su consideración a través del escrito respectivo, con el interés del público en ello.

b) Riesgo demostrable: La información que se reserva consiste en El Escrito emitido por el Gobierno de México, dirigido a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (**La Oficina**), en relación con el daño ambiental propiciado por la empresa CALICA que vulnera el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible por parte de los habitantes de Quintana Roo.

Difundir la información implicaría que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del dialogo interinstitucional, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

c) Riesgo identificable: Al proporcionar la información, se pondría en riesgo el curso de la admisión y consecuente investigación, pues factores externos podrían influir en la determinación de **La Oficina**, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún se desconoce si la información **del Escrito** ha sido valorada y aceptada por la misma.

El Escrito, siendo el documento base que posibilita la actuación de **La Oficina**, para en su caso, iniciar la investigación de los hechos que se denuncian, en la eventualidad de divulgar su contenido podría provocar un entorpecimiento en el diálogo que se estará llevando a cabo sobre este tema y dañar la conducción eficaz de los intercambios de información entre el Gobierno de México y **La Oficina**, máxime que los representantes de la empresa CALICA, han manifestado públicamente que desconocen el contenido de la misma razón por la que no es plausible su divulgación.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **UCAI** justificó que la información *pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales* y el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

En ese sentido, la divulgación de **El Escrito** podría representar un daño en la relación entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como otros organismos que integran el Sistema de Naciones Unidas, ya que se minarían las relaciones de confianza con los interlocutores de La Oficina, dificultando cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse, pues se estima son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, las circunstancias especiales y específicas del daño ambiental y la lesión a los derechos humanos de los habitantes de Quintana Roo, en detrimento de las pretensiones del Gobierno de México tendientes a lograr los objetivos de la política de protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

En tal virtud, luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza se vean dañadas o socavadas.

Este Comité, considera que la **UCAI** justificó que la información *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones* y el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

En ese sentido, la divulgación de **El Escrito** podría representar un daño, dificultando cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse, pues se estima son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, las circunstancias especiales y específicas del daño ambiental y la lesión a los derechos humanos de los habitantes de Quintana Roo, en detrimento de las pretensiones del Gobierno de México tendientes a lograr los objetivos de la política de protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

En tal virtud, luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza se vean dañadas o socavadas.



III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **UCAI** justificó que *puede menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales*, con base en lo siguiente:

El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto.

Este Comité considera que, la **UCAI** justificó que entregar la información *obstruye las actividades de verificación, inspección, relativas al cumplimiento de las leyes*, con base en lo siguiente:

Por otra parte, la reserva es idónea para no poner en riesgo la expectativa de confidencialidad que espera el Gobierno de México al presentar la promoción que, conforme a la práctica internacional, se le entregan con carácter de confidencial a otro sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**.

- i) **Existencia de un medio menos lesivo.** No existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información, debido a que, en este caso, la entrega **del Escrito** puede menoscabar la conducción de las relaciones internacionales y, en el caso que nos ocupa, ésta fue entregada por el Gobierno de México con carácter de confidencial a **La Oficina** conforme a la práctica internacional.
- ii) **La limitación es Proporcional en sentido estricto.** Esta Unidad Coordinadora ya ha establecido que existe un interés mayor en reservar, en este momento, la información que se solicita, y que la reserva constituye el medio disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación.

Una vez que **La Oficina** adopte una resolución, en términos de lo dispuesto en el apartado "**IV PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA**", inciso "**F. Medidas**", en su **numeral 109**, del Acuerdo 5/1 del "*Consejo de Derechos Humanos*".



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

Construcción Institucional", de fecha 18 de junio de 2007, que regula su actuación.

Finalmente, no se tiene conocimiento que existan casos previos como el que promueve el Gobierno de México ante **La Oficina**.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **UCAI** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se ha señalado, la información solicitada se encuadra en los supuestos contenidos en los artículos 113, fracciones II y VI de la LGTAIP, y 110, fracciones II y VI de la LFTAIP, *en concordancia a la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares***.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAI** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En ese sentido, la divulgación de **El Escrito** podría representar un daño en la relación entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como otros organismos que integran el Sistema de Naciones Unidas, ya que se minarían las relaciones de confianza con los interlocutores de La Oficina, dificultando



cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse, pues se estima son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, las circunstancias especiales y específicas del daño ambiental y la lesión a los derechos humanos de los habitantes de Quintana Roo, en detrimento de las pretensiones del Gobierno de México tendientes a lograr los objetivos de la política de protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

En tal virtud, luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza se vean dañadas o socavadas.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCAI** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada es el instrumento por el cual el Gobierno de México promueve la intervención de **La Oficina**, dentro del ámbito de su competencia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones internacionales de protección a los derechos humanos y el medio ambiente, en coadyuvancia con la adecuada y efectiva instrumentación de la normatividad nacional en la materia para contrarrestar el daño propiciado por parte de la empresa CALICA.

Adicionalmente, de ser del dominio público **El Escrito**, el actual procedimiento podría verse afectado en cuanto a la determinación que el organismo internacional tome al respecto de lo planteado en **El Escrito**.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **UCAI** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:



a) Riesgo real: El menoscabo de las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, representan el principal daño producido por la apertura de la información materia de **El Escrito**. Esto, teniendo diferentes resultados, desde la afectación directa a un sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**, al situarlo en una posición de vulnerabilidad debiendo resolver el asunto puesto a su consideración a través del escrito respectivo, con el interés del público en ello.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

b) Riesgo demostrable: La información que se reserva consiste en **El Escrito** emitido por el Gobierno de México, dirigido a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (**La Oficina**), en relación con el daño ambiental propiciado por la empresa CALICA que vulnera el aprovechamiento de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible por parte de los habitantes de Quintana Roo. Difundir la información implicaría que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del dialogo interinstitucional, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Difundir la información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento, a cargo de La Oficina.

c) Riesgo identificable: Al proporcionar la información, se pondrían en riesgo las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de México y **La Oficina**, así como con otros organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, esto, al hacer pública información que **La Oficina**, se encuentre valorando y analizando.



El Escrito, siendo el documento base que posibilita la actuación de **La Oficina**, para en su caso, iniciar la investigación de los hechos que se denuncian, en la eventualidad de divulgar su contenido podría provocar un entorpecimiento en el diálogo que se estará llevando a cabo sobre este tema y dañar la conducción eficaz de los intercambios de información entre el Gobierno de México y **La Oficina**, máxime que los representantes de la empresa CALICA, han manifestado públicamente que desconocen el contenido de la misma razón por la que no es plausible su divulgación.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCAI** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: se produciría con la publicación de la información materia de **El Escrito** que traería como afectación directa las relaciones internacionales que el Gobierno de México sostiene con **La Oficina**; y con ello interferir directamente en la determinación de lo expuesto y planteado en **El Escrito**.

La Denuncia es la acción inicial que da cause al proceso de admisibilidad para iniciar la investigación, en su caso, que desarrollará **La Oficina** para llevar esclarecer y dimensionar los hechos denunciados y, de proceder, emitir en su oportunidad las recomendaciones que se consideren pertinentes.

Circunstancia de tiempo: El Escrito se presentó el 27 de julio de 2022 ante La Oficina, por lo que el daño producido por la apertura de la información materia de El Escrito se presenta desde la entrega de dicho documento a La Oficina y se extendería a la actualidad, directamente en la determinación que se pudiera tomar respecto a **El Escrito**.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en el expediente electrónico denominado "Denuncia de CALICA ante la ONU", en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, sita en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, en la colonia Anáhuac de la Ciudad de México.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

*El daño producido por la publicidad de la información materia de **El Escrito** se presentaría en las relaciones que el Gobierno de México sostiene con **La Oficina**, por lo que, aparte de tener consecuencias en el territorio mexicano, esto también se reproduciría en el extranjero.*

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **UCAI** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto.

i) Fin legítimo. El mantenimiento de un diálogo en curso con **La Oficina**, libre de interferencias que lo pongan en riesgo o lo vulneren, respecto del mandato constitucional que tiene el Gobierno de México para la protección de los derechos humanos y del medio ambiente, consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pudieran afectar el proceso de investigación que habrá de desarrollar, es un fin legítimo y constitucionalmente válido.

ii) Idoneidad de la medida. La medida tomada consiste en la reserva de la información solicitada por un tiempo determinado, es consistente con el objeto de no menoscabar la conducción de las relaciones internacionales. En el presente caso y por las razones antes señaladas, dicha medida resulta idónea para evitar un perjuicio en las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**.

Por otra parte, la reserva es idónea para no poner en riesgo la expectativa de confidencialidad que espera el Gobierno de México al haber presentado **El Escrito** que, conforme a la práctica internacional, se entregó con carácter de confidencial a otro sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**.

iii) Existencia de un medio menos lesivo. No existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información debido a que, en este caso, la



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

entrega de **El Escrito** puede menoscabar la conducción de las relaciones internacionales y, en el caso que nos ocupa, éste fue entregado de forma expresa por el Gobierno de México con carácter de confidencial a **La Oficina** conforme a la práctica internacional.

iv) La limitación es proporcional en sentido estricto. Esta Unidad Coordinadora ya ha establecido que existe un interés mayor en reservar, en este momento, la información que se solicita, y que la reserva constituye el medio disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación.

Por lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 113, fracción II de la LGTAIP, y 110, fracción II de la LFTAIP en concordancia con el lineamiento **Vigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", esta Unidad Coordinadora manifiesta lo siguiente:

- II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

Este Comité considera que la **UCAI** acreditó los aspectos generales de la relación con el Estado u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano, de la siguiente manera:

El menoscabo de las relaciones entre el Gobierno de México y **La Oficina**, representarían el principal daño producido por la apertura de la información materia de **El Escrito**.

Al respecto, desde la afectación directa a un sujeto de derecho internacional, como lo es **La Oficina**, al situarlo en una posición de vulnerabilidad debiendo tomar una determinación respecto del contenido de **El Escrito**, con el interés del público en ello.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS
330026722002535, 330026722002568 Y
330026722002630**

El Escrito en su apartado VI Solicitudes, el Gobierno de México manifestó su voluntad categórica a La Oficina de que la información fuese considerada como reservada conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La determinación que corresponda podría ser influenciada por la publicación de **El Escrito** en menoscabo de los intereses nacionales.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 113, **fracción VI**, de la LGTAIP, y 110, fracción VI de la LFTAIP en concordancia con el lineamiento **Vigésimo Cuarto**, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", esta Unidad Coordinadora manifiesta lo siguiente:

I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**

Este Comité considera que la **UCAI** acreditó la verificación del cumplimiento de las leyes, de la siguiente manera:

Conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos y la resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, a través de **El Escrito** presentado se solicitó recabar opiniones y contribuciones de todas las partes involucradas sobre los hechos presentados y previo estudio se emitiera el llamamiento y/o recomendación correspondiente, lo cual evidentemente constituye la existencia de un procedimiento, en correlación con el Título III. Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Capítulo I. Disposiciones Generales, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Una vez que La Oficina adopte una resolución, en términos de lo dispuesto en el apartado "IV PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA", inciso "F. Medidas", en su numeral 109, del Acuerdo 5/1 del "Consejo de Derechos Humanos: Construcción Institucional", de fecha 18 de junio de 2007, que regula su actuación.

II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite;**



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

Este Comité considera que, la **UCAI** acreditó que el procedimiento se encuentra en trámite, de la siguiente manera:

Toda vez que se ingresó con fecha 27 de julio del 2022 **El Escrito** y que aún no ha sido notificado algún pronunciamiento por parte de La Oficina conforme a lo solicitado y a que se hizo referencia en el numeral inmediato anterior, es de advertir que el Escrito se encuentra en trámite. En etapa de admisibilidad.

III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y**

Este Comité considera que, la **UCAI** acreditó que la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, de la siguiente manera:

*Como se ha señalado y de acuerdo al protocolo de actuación de **La Oficina**, se encuentra en la etapa de admisión.*

Toda vez que una parte del procedimiento consiste en el análisis y estudio de los hechos planteados y de la normatividad aplicable, ello conllevará la verificación del cumplimiento de las leyes, por lo que existe vinculación entre ambos.

***La Oficina** rigen su actuación con base en el Acuerdo 5/1 del "Consejo de Derechos Humanos: Construcción Institucional", de fecha 18 de junio de 2007, el cual instituye que los procedimientos de denuncia, para conservar una postura imparcial, mantendrá la confidencialidad de la información para privilegiar la atención eficiente del grupo de trabajo encargado de realizar las indagatorias correspondientes de cada caso, protocolo de actuación que encuadra en el supuesto*

IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

Este Comité considera que la **UCAI** acreditó que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades, de la siguiente manera:

La difusión de la información que contiene **El Escrito** obstaculizaría las actividades de **La Oficina**, pues implicaría que la misma pueda utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el procedimiento y la determinación que se llegare a tomar.

La Oficina rigen su actuación con base en el Acuerdo 5/1 del "Consejo de Derechos Humanos: Construcción Institucional", de fecha 18 de junio de 2007, el cual instituye que los procedimientos de denuncia, para conservar una postura imparcial, mantendrá la confidencialidad de la información para privilegiar la atención eficiente del grupo de trabajo encargado de realizar las indagatorias correspondientes de cada caso, protocolo de actuación que encuadra en el supuesto

*"La resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, revisada por la resolución 2000/3 de 19 de junio de 2000, sirvió como base de trabajo y se mejoró cuando fue necesario **para asegurar un procedimiento** de denuncia imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y oportuno. **Se mantendrá el carácter confidencial del procedimiento** con el objeto de aumentar la cooperación con el Estado interesado."*

De esta manera, se tiene que el Título III. Del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Capítulo I. Disposiciones Generales, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que cualquiera puede presentar una denuncia ante un Comité contra un Estado que cumpla las dos condiciones expuestas (ser parte en el tratado y haber aceptado la competencia del comité para examinar denuncias individuales), alegando que se han violado sus derechos consagrados en el tratado correspondiente. La denuncia se debe presentar por escrito y debe ser legible.

Es importante presentar la denuncia lo antes posible una vez que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. Las dos fases principales del examen de una denuncia reciben el nombre de fase de *admisibilidad* y fase de *examen del fondo*. La *admisibilidad* se refiere a los requisitos formales que debe cumplir la denuncia para que el comité competente puede examinar su sustancia. El *fondo* se refiere a la



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

sustancia de la denuncia, sobre cuya base el Comité decide si los derechos de la presunta víctima consagrados en el tratado han sido vulnerados o no. Una vez que el Estado ha enviado la respuesta a la denuncia, se le brinda al autor de la denuncia la oportunidad de formular observaciones. Siempre se da la oportunidad al autor de la denuncia de presentar comentarios sobre las observaciones del Estado parte, dentro de un plazo establecido.

Antes de que los Comités puedan examinar una denuncia en cuanto al fondo o sustancia, debe cerciorarse de que cumple los requisitos formales de admisibilidad. Al examinar la admisibilidad, pueden considerar uno o varios de los factores.

- Principalmente se debe demostrar que la presunta víctima está afectada personal y directamente por la legislación, la política, las prácticas, los actos o las omisiones del Estado parte que constituye el objeto de la denuncia.
- La violación denunciada debe guardar relación con un derecho protegido efectivamente por el tratado.

Como regla general y con el fin de acelerar el procedimiento, los Comités examinan la admisibilidad y el fondo de las denuncias al mismo tiempo. Sin embargo, hay situaciones en las que los comités deciden examinar la admisibilidad en primer lugar. En ese caso, se pedirá al Estado que presente comunicaciones sobre el fondo solo si el comité declara que la denuncia es admisible. El autor de la denuncia tendrá en cualquier caso la oportunidad de hacer comentarios sobre las comunicaciones del Estado parte sobre el fondo.

De manera semejante es importante referimos a los ordenamientos internacionales más relevantes, por los que el Gobierno de México ha ratificado y se ha comprometido y obligado a llevar a cabo la protección de los derechos humanos y del medio ambiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"

Artículo 1. Obligación de adoptar medidas.

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Principio 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por El Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá

Capítulo 24 Medio Ambiente

Artículo 24.2: **Ámbito de Aplicación y Objetivos**

1. Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.

2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades



de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.

Conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos y la resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, a través de **El Escrito** presentado se solicitó recabar opiniones y contribuciones de todas las partes involucradas sobre los hechos presentados y previo estudio se emitiera el llamamiento y/o recomendación correspondiente, lo cual evidentemente constituye la existencia de un procedimiento.

En concordancia, por analogía, el Acuerdo 5/1 del "Consejo de Derechos Humanos: Construcción Institucional", de fecha 18 de junio de 2007, que regula la actuación de **La Oficina**, en su apartado "**IV PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA**", inciso "**A. Objetivo y alcance**", en su **numeral 86**, precisa que:

"La resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, revisada por la resolución 2000/3 de 19 de junio de 2000, sirvió como base de trabajo y se mejoró cuando fue necesario **para asegurar un procedimiento** de denuncia imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y oportuno. **Se mantendrá el carácter confidencial del procedimiento** con el objeto de aumentar la cooperación con el Estado interesado."

De igual forma, en su inciso "**D. Modalidades de trabajo y confidencialidad**", en sus **numerales 100; 102 y 104**, señala que:

100. Puesto que el procedimiento de denuncia ha de ser, entre otras cosas, un procedimiento orientado a las víctimas, **confidencial** y oportuno, ambos Grupos de Trabajo se reunirán al menos dos veces al año, durante cinco días laborables en cada período de sesiones, a fin de examinar prontamente las comunicaciones recibidas, incluidas las correspondientes respuestas de los Estados, y las situaciones de las que ya se esté ocupando el Consejo en el marco del procedimiento de denuncia.

102. La Secretaría deberá poner **los expedientes confidenciales** a disposición de todos los miembros del Consejo, al menos con dos semanas de antelación, a fin de que cuenten con tiempo suficiente para considerarlos.

104. Los informes que el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones remita al Consejo se **examinarán de manera confidencial**, a menos que el Consejo decida otra cosa. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones recomiende al Consejo que examine una situación en sesión pública, particularmente en



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

caso de manifiesta e inequívoca falta de cooperación, el Consejo examinará esa recomendación con carácter prioritario en su período de sesiones siguiente.

La expresión documental que se reserva es base que posibilita la actuación de **La Oficina**, para en su caso, iniciar la investigación de los hechos que se denuncian, en la eventualidad de divulgar su contenido podría provocar un entorpecimiento en el diálogo que se estará llevando a cabo sobre este tema y dañar la conducción eficaz de los intercambios de información entre el Gobierno de México y **La Oficina**, máxime que los representantes de la empresa CALICA, han manifestado públicamente que desconocen el contenido de la misma, razón por la que no es plausible su divulgación.

Baja esa tesitura La Oficina rige su actuación con base en el Acuerdo 5/1 del "Consejo de Derechos Humanos: Construcción Institucional", de fecha 18 de junio de 2007, el cual instituye que los procedimientos de denuncia, para conservar una postura imparcial, mantendrá la confidencialidad de la información para privilegiar la atención eficiente del grupo de trabajo encargado de realizar las indagatorias correspondientes de cada caso; protocolo de actuación que encuadra en el supuesto de la fracción II, del lineamiento Vigésimo que se pondera, es decir, surge del documento constitutivo que regula la actuación de La Oficina.

De acuerdo a la legislación nacional vigente, la información se considera confidencial conforme a la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** (CVRD), "*...todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido*" (artículo 41.2).

De esta manera, para garantizar la protección de dichas comunicaciones, la práctica internacional ha revestido a las notas diplomáticas de confidencialidad, para que, justamente, "todos los asuntos oficiales" de una Embajada puedan tratarse con el sigilo, tacto y discreción que merecen por parte de los ministerios de relaciones exteriores conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido" (artículo 41.2).

Aunado a esto esté Comité con base en el artículo 41.2 de la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** confirma la clasificación de la información; "*...todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido*", de esta manera, para garantizar la protección de dichas comunicaciones, la práctica internacional ha revestido a las notas diplomáticas de confidencialidad, para que, justamente, "todos



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

los asuntos oficiales" de una Embajada puedan tratarse con el sigilo, tacto y discreción que merecen por parte de los ministerios de relaciones exteriores.

Así, de conformidad con el artículo 24 de la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**, "*los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.*", dicha inviolabilidad implica, en términos prácticos, que los archivos y otros documentos de una representación diplomática se encuentran fuera del alcance de cualquier acto de autoridad por parte del Estado receptor que requiera su entrega.

Así mismo lo dicho en esta resolución se robustece mediante la tesis asilada en materia administrativa de la Décima Época emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 77, Agosto de 2020, tomo VI, página 6205, que es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Finalmente, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada, Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.*

*Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Del análisis a dicha constancia, se logra establecer que la información referida se encuadra en los supuestos de reserva previstos por el artículo 113, fracciones II y VI de la LGTAIP; así como el artículo 110, fracciones II y VI de la LFTAIP, **El Escrito** constituye la manifestación del Estado Mexicano ante la Oficina de la Alta Comisionada de las



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722002535, 330026722002568 Y 330026722002630

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de la vulneración de derechos humanos por parte de CALICA, (Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V., subsidiaria de la minera estadounidense "Vulcan Materials Company"), en virtud del daño ambiental propiciado por la empresa que vulnera el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible por parte de los habitantes de Quintana Roo, así como las medidas que a la fecha el Gobierno de México ha ejercido en contra de estas violaciones.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de la información solicitada relativa al **escrito presentado ante la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos** por lo que, considerando el caso en concreto, se observa que El escrito es el documentos base para la investigación, que dar a conocer la información pueda obstruir las actividades de revisión, inspección de la existencia de un posible delito que encuadran en aquellos que tienen que ver con la verificación de cumplimiento de leyes en materia de derechos humanos y en materia ambiental, pues el documento que se requiere será sujeto de análisis de la existencia de un posible delito e incumplimiento de alguna ley violentando la esfera jurídica del derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que revisará en su momento la Comisión Nacional de Derechos Humano, por lo que se advierte, que dar a conocer el Escrito podría afectar y obstruir las actividades de verificación, relativas al cumplimiento de las leyes por lo que se estima procedente su reserva, es decir, la información que la **UCAI** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con menoscabar las relaciones con algún organismo internacional y obstruir el cumplimiento de las leyes.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracciones II y VI**, de la LFTAIP y **113, fracciones II y VI**, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.



MEDIO AMBIENTE

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 398/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS
330026722002535, 330026722002568 Y
330026722002630**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

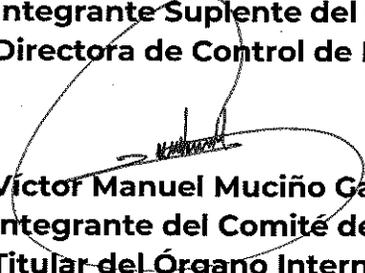
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **UCAI/02520/2022** de la **UCAI** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones II y VI, de la LGTAIP y 110, fracciones II y VI, de la LFTAIP, en correlación con el vigésimo, Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de septiembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

